

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**P.M.D.C. (EN REPRESENTACION DE SU HIJO B.B.A.) C/ B.J.R. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° SA-00109-F-0000, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 18/10/2022 se presentó la Sra. M.d.C.P. DNI. 2. con patrocinio letrado y en representación de su hijo B.A.B. DNI. 4. y solicitó se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. J.R.B. DNI. 2., en un SMVM, con más cobertura de gastos médicos.-

La actora relató que fecha 07/07/2022 se celebró la audiencia de mediación ante el CIMARC de la localidad de Sierra Grande, en la que se abordó la cuestión relativa a la modificación y actualización de la cuota alimentaria fijada en los autos "B.J.R. S/ HOMOLOGACIÓN", Expte. N° 0449/12, en trámite ante el Juzgado de Familia N° 5 de Viedma. Señaló que en dicho proceso se estableció una cuota alimentaria de \$1.200, suma que continúa vigente a la fecha pese a resultar -conforme señaló- manifiestamente insuficiente.-

Manifestó que mantuvo una relación de pareja con el demandado durante aproximadamente ocho años, de la cual nació el hijo en común. Refirió que la convivencia cesó definitivamente en el año 2005, debido a situaciones de violencia de género ejercidas por el accionado, circunstancia que motivó su retiro del hogar junto al niño, quedando desde entonces a su exclusivo cuidado.-

Expuso que ejerce en forma unilateral el cuidado personal de su hijo, afrontando íntegramente los gastos derivados de su crianza, lo que le genera serias dificultades económicas, máxime considerando el exiguu monto de la cuota alimentaria actualmente vigente y la falta de colaboración efectiva del progenitor, tanto en lo relativo al sostenimiento económico como al cumplimiento de sus responsabilidades parentales.-

Indicó asimismo que su hijo padece epilepsia, condición que demanda un tratamiento médico permanente cuyos costos exceden ampliamente sus posibilidades económicas. Preciso que debe suministrarle medicación específica (Levetiracetam) cuyo valor supera los \$30.000, a lo que se adicionan los gastos de traslado para interconsultas mensuales con distintos especialistas. Señaló que el demandado no contribuye con tales erogaciones ni brinda respuesta frente a requerimientos vinculados a gastos médicos extraordinarios o necesidades cotidianas del hijo.-

Sostuvo que, de contar con los recursos adecuados, la patología que presenta su hijo no

debería obstaculizar su normal desarrollo y calidad de vida; sin embargo, la ausencia de asistencia económica suficiente por parte del progenitor dificulta afrontar adecuadamente sus necesidades.-

En función de ello, solicitó la fijación de una cuota alimentaria equivalente, como mínimo, a un SMVM, con más cobertura de gastos médicos.-

Expresó que actualmente desarrolla actividad laboral, afronta los gastos de vivienda e impuestos y asume de manera exclusiva las tareas de cuidado de su hijo, destacando que dichas labores poseen valor económico y constituyen un aporte efectivo a su manutención, en los términos previstos por los Arts. 646, 658 y 660 del CCyC.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El 01/08/2023 se presentó el Sr. J.R.B. DNI. 2., y contestó la demanda promovida en su contra, negando los hechos expuestos en la demanda en cuanto no fueran expresamente reconocidos y desconociendo la constancia médica aportada por la actora.-

Reconoció la existencia del acuerdo alimentario celebrado en los autos “B.J.R. S/ HOMOLOGACIÓN”, Expte. N° 0449/12. No obstante, negó que se encuentre abonando actualmente la suma \$1.200 mensuales, sosteniendo que dicho monto fue siendo actualizado en forma extrajudicial cada vez que la actora así se lo requirió, ascendiendo -según afirmó- a la suma actual de \$25.000, extremo que dijo acreditar con la documental acompañada.-

Manifestó asimismo que nunca dejó de cumplir con su obligación alimentaria, señalando haber efectuado regularmente los pagos correspondientes, así como también haber brindado cobertura de obra social a favor de su hijo.-

En relación al estado de salud del alimentado, negó que éste padezca discapacidad alguna, afirmando que desarrolla una vida normal acorde a su edad, incluyendo la práctica de actividades deportivas, específicamente fútbol.-

Expuso que el joven cumplió 21 años de edad el día 18/07/2023, circunstancia que -según indicó- surge de la documentación acompañada, agregando que no se encuentra cursando estudios terciarios ni universitarios.-

Con fundamento en lo dispuesto por el Art. 658 CCyC, sostuvo que la obligación alimentaria de los progenitores se extiende hasta los 21 años de edad y señaló que la excepción prevista por el Art. 663 del mismo cuerpo legal -relativa a la subsistencia de la obligación hasta los 25 años cuando la prosecución de estudios o preparación profesional impida al hijo proveerse de medios propios- no resulta aplicable al caso, por no configurarse tales circunstancias. En virtud de ello, solicitó se disponga el cese de la prestación alimentaria oportunamente fijada en autos.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 20/09/2023 se abrió la presente causa a prueba.-

El 04/02/2025 la actora se presentó con nuevo patrocinio.-

El 31/03/2025 se agregaron las pericias sociales practicadas en los domicilios de las partes.-

El 01/07/2025 se clausuró el periodo probatorio.-

Así, en fecha 30/12/2025 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Encontrándose las actuaciones en condiciones de dictar sentencia, corresponde analizar la pretensión promovida, orientada a determinar la procedencia y extensión de la obligación alimentaria reclamada, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El ordenamiento referido define a la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y facultades que corresponden a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, con la finalidad de asegurar su protección, asistencia y adecuado desarrollo. Se trata de una institución de raigambre constitucional y convencional, que exige de los adultos responsables una intervención comprometida en la crianza y formación de sus hijos, garantizando las condiciones necesarias para su pleno desenvolvimiento.-

En tal sentido, el Art. 646 del CCyC establece para ambos progenitores los deberes de cuidado, asistencia, alimentación y educación de sus hijos, mientras que el Art. 658 dispone que la obligación alimentaria recae sobre ambos, con independencia de quién ejerza el cuidado personal. Dicha obligación se mantiene hasta los veintiún años de edad, salvo que el obligado demuestre que el hijo cuenta con medios suficientes para procurarse su propio sustento. Por su parte, el Art. 659 delimita el contenido de la

prestación alimentaria, comprendiendo los gastos relativos a manutención, vivienda, vestimenta, salud, educación, esparcimiento y capacitación para el trabajo, pudiendo cumplirse tanto mediante aportes económicos como en especie, según las necesidades del alimentado y las posibilidades de los obligados.-

Corresponde mencionar lo previsto por el art. 660 del CCyC, que asigna valor económico a las tareas cotidianas de cuidado desempeñadas por el progenitor conviviente, reconociéndolas como una contribución concreta al sostenimiento y bienestar del hijo y como una herramienta destinada a equilibrar la distribución de las responsabilidades familiares.-

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con la partida de nacimiento acompañada, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre el joven de autos con sus progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

Pericias socioambientales: La pericia social practicada en el domicilio de la actora permitió constatar que la Sra. P. integra un grupo familiar monoparental junto a sus

hijos, residiendo en una vivienda de propiedad familiar adaptada como hogar, la cual si bien satisface las necesidades básicas de alojamiento y privacidad, presenta importantes deficiencias estructurales, especialmente filtraciones y deterioro edilicio que requieren mantenimiento urgente. Asimismo, se verificó que la actora presenta una discapacidad física derivada de una parálisis obstétrica sufrida al nacer, circunstancia por la cual percibe una pensión no contributiva por invalidez laboral. En cuanto a su hijo B., se informó que fue diagnosticado con epilepsia e hipertiroidismo, patologías que demandan tratamiento farmacológico permanente, controles médicos periódicos y diversas restricciones en su vida cotidiana, afectando sus posibilidades de desarrollo autónomo.-

Desde el aspecto económico, se concluyó que el grupo familiar atraviesa una situación de significativa vulnerabilidad, sustentándose principalmente con la pensión percibida por la actora, prestaciones sociales, una reducida cuota alimentaria y escasos ingresos provenientes de actividades informales. Tales recursos resultan insuficientes para afrontar adecuadamente las necesidades del hogar, especialmente los elevados gastos médicos y farmacológicos que requiere B..-

Por otra parte, la pericia destacó que, tras la separación, la Sra. P. asumió de manera prácticamente exclusiva las tareas de crianza, cuidado y sostenimiento cotidiano de su hijo, carga que se intensificó a partir del diagnóstico de la enfermedad crónica que lo afecta. En tal sentido, se señaló que la falta de acompañamiento y colaboración paterna frente a las necesidades específicas del joven ha incrementado la sobrecarga económica y emocional que pesa sobre la actora.-

En dicho instrumento se concluyó que el diagnóstico de epilepsia constituyó un punto de inflexión para la dinámica familiar, generando una mayor dependencia de B. respecto de los cuidados maternos y profundizando la situación de vulnerabilidad económica del grupo familiar, en atención a los elevados costos que demanda su tratamiento y a la ausencia de una cobertura integral de salud.-

La pericia social realizada en el domicilio del demandado permitió constatar que el Sr. B. convive con su pareja y el hijo de ambos en una vivienda de propiedad de aquella, que presenta adecuadas condiciones de habitabilidad, infraestructura y equipamiento, satisfaciendo las necesidades del grupo familiar. En cuanto a su situación personal, se informó que ninguno de los integrantes del grupo conviviente presenta enfermedades crónicas incapacitantes, contando además con cobertura de salud a través de obras sociales. Desde el aspecto laboral, el demandado desarrolla actividades vinculadas al

rubro pesquero durante la temporada correspondiente y complementa sus ingresos mediante trabajos informales de herrería y albañilería. Asimismo, comparte con su pareja la economía doméstica, afrontando conjuntamente los gastos ordinarios del hogar y los vinculados al cuidado y desarrollo de su hijo adolescente.-

Respecto de la obligación alimentaria reclamada en autos, el demandado manifestó haber efectuado aportes económicos para su hijo desde la separación y haber cumplido con la cuota alimentaria oportunamente fijada judicialmente. Sin perjuicio de ello, evidenció escaso conocimiento acerca del estado de salud actual de B., de las características de la patología que lo afecta y de los tratamientos médicos y farmacológicos que requiere, exteriorizando además discrepancias respecto de la procedencia y alcance del reclamo promovido.-

En el plano vincular, se observó que, tras la ruptura de la relación con la actora, el demandado procuró mantener contacto con su hijo y realizar aportes para su manutención. Sin embargo, el distanciamiento afectivo existente, la limitada comunicación con el joven y el desconocimiento de sus necesidades específicas, particularmente las derivadas de su condición de salud, han incidido negativamente en el ejercicio de su rol parental.-

Finalmente, la pericia concluyó que el demandado dispone de recursos económicos provenientes de actividades formales e informales que le permiten atender las necesidades de su grupo conviviente y cumplir con el aporte alimentario fijado. Asimismo, destacó que las dificultades de comunicación con la actora, sumadas al escaso involucramiento respecto de la situación médica de B., obstaculizan la adecuada consideración de las necesidades particulares del joven y pueden afectar el efectivo acceso de éste a los tratamientos que requiere.-

En función de los elementos de convicción incorporados al expediente, corresponde analizar la procedencia de la pretensión alimentaria deducida, ponderando las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los progenitores, conforme las pautas previstas por los arts. 658 y 659 del CCyC.-

En primer lugar, se encuentra acreditado el vínculo filiatorio entre B. y las partes mediante la partida de nacimiento acompañada, extremo que además no ha sido controvertido.-

Asimismo, de las pericias sociales producidas surge que el joven ha convivido con su progenitora desde la separación de sus padres, siendo ésta quien ha asumido de manera principal las tareas de cuidado, asistencia y acompañamiento cotidiano, circunstancia

que se vio particularmente intensificada a partir del diagnóstico de epilepsia e hipertiroidismo que lo afecta. Sobre esta base probatoria, se tiene por acreditado que la actora afronta de manera preponderante las demandas vinculadas al tratamiento médico, controles periódicos y adquisición de medicación que requiere su hijo.-

La situación de salud invocada por la accionante encuentra respaldo no sólo en la documentación médica acompañada, sino también en las conclusiones de la pericia social realizada en su domicilio, donde se consignó que B. presenta diagnóstico de epilepsia con crisis periódicas, requiere tratamiento farmacológico permanente, controles médicos regulares y se encuentra sujeto a diversas restricciones que inciden en su desenvolvimiento cotidiano.-

De este modo y no obstante el progenitor haya cuestionado o minimizado la entidad de la patología, la existencia de la afección y la necesidad de tratamiento se encuentran suficientemente acreditadas en autos.-

Desde el aspecto económico, la pericia practicada en el domicilio de la actora permitió verificar una situación de vulnerabilidad, con ingresos conformados principalmente por una pensión por invalidez, prestaciones sociales, la cuota alimentaria que venía percibiendo y reducidos ingresos provenientes de actividades informales, recursos que resultan insuficientes para afrontar con holgura las necesidades del grupo familiar y, particularmente, los gastos de salud que demanda el tratamiento del joven.-

Por su parte, la pericia realizada en el domicilio del demandado permitió constatar que éste desarrolla actividades laborales vinculadas al rubro pesquero, complementadas con trabajos de herrería y albañilería, contando además con una dinámica familiar y habitacional estable. Si bien alegó haber cumplido con la cuota alimentaria oportunamente fijada, también se relevó un escaso conocimiento respecto de la situación médica actual de su hijo y de las necesidades concretas derivadas de su tratamiento.-

Ahora bien, no puede perderse de vista que al momento de promoverse la presente acción B. era menor de 21 años, mientras que durante la sustanciación del proceso alcanzó dicha edad. En consecuencia, la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental subsistió plenamente hasta el día 18/07/2023, fecha en que cumplió 21 años. A partir de entonces, cesa el deber alimentario previsto por el Art. 658 del CCyC, sin que en autos se haya articulado una pretensión fundada en los supuestos excepcionales contemplados por los Arts. 663 o 668 del mismo cuerpo legal.-

Por ello, encontrándose acreditadas las necesidades del alimentado durante el período

reclamado, la situación de salud que lo afecta, el rol de cuidado asumido por la progenitora y las posibilidades económicas del demandado, corresponde hacer lugar al reclamo alimentario exclusivamente respecto del lapso comprendido entre la interposición de la demanda y la fecha en que B. alcanzó los 21 años de edad, debiendo determinarse seguidamente el alcance económico de dicha obligación.-

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria a cargo del Sr. J.R.B. en el equivalente a un SMVM vigente en cada período. Asimismo, deberá solventar el 50% de los gastos médicos, farmacológicos y de atención sanitaria que requiera la condición de salud de su hijo. Ello a partir de la fecha de la mediación y hasta el día 18/07/2023, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección IV, y a partir de la notificación de la presente.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: “Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades

básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de mediación, a saber desde el 07/07/2022, conf. Art. 669

CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VI.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M.d.C.P. DNI. 2., en representación de su hijo B.A.B. DNI. 4. y fijar la cuota alimentaria a cargo del Sr. J.R.B. DNI. 2., en el equivalente a un SMVM vigente en cada período, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste que deberá abrirse a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos. Asimismo, deberá solventar el 50% de los gastos médicos, farmacológicos y de atención sanitaria que requiera la condición de salud de su hijo. Todo ello a partir de la fecha de mediación -07/07/2022- y hasta la fecha en la que el joven cumplió sus 21 años de edad -18/07/2023-, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Hacer saber a J.R.B., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

3.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

4.- Regular los honorarios del Dr. César MASSETTA y de la Dra. Fátima MALDONADO VON SCHMELING conjuntamente en la suma de \$829.900 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios de la Dra. Gisela SALINAS y del Dr. Gerardo COLLADO conjuntamente en la suma de \$829.900 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

5.- Regístrese, notifíquese, conf. Art. 120 CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza